

ceda inmediatamente á la justificacion del hecho, y se le reciba su declaracion dentro de tercero dia, dando curso al proceso con arreglo á Ordenanza.—Aclarando la órden anterior la de 12 de Marzo de 1781 mandó: “que solo se formen procesos á los oficiales en los casos que previenen los títulos 6.º y 7.º del tratado 8.º, de las Ordenanzas y en que debe seguirse el consejo de guerra de oficiales generales; pero en los de faltas leves y en los arrestos que se imponen para correccion, y con el fin de evitar los excesos que podria producir la tolerancia, es la voluntad del Rey que los Gefes, como principales responsables de la disciplina de sus cuerpos, usen de las facultades que les esten concedidas en repetidas órdenes y especialmente en los títulos 10, 16 y 17 del tratado 2.º de las generales del Ejército, sin exceder del tiempo regular que baste para la correccion del delito, para impedir algun desórden que se pudiera cometer, dando parte al Gobernador ó Comandante de las armas, cuando el arresto pase de veinticuatro horas; pero si excediere de ocho dias, deberá el Gefe del cuerpo dar parte á su Inspector, para que enterado de la falta que lo haya motivado, pueda dar órdenes que fuesen convenientes segun le corresponda; ó bien mandar en caso de reincidencia, que se forme por el sargento mayor del cuerpo una sumaria que la acredite, para tomar en lo sucesivo la providencia que convenga con arreglo á Ordenanza.”—Con motivo de haber solicitado algunos oficiales ser juzgado, en consejo de guerra por faltas corregidas por los gefes, se declaró por O. de 25 de Abril de 1789, “que obrando los Inspectores generales y demas superiores con la prudencia y rectitud que deben ser inseparables en todos sus procedimientos, contengan con providencias gubernativas, arrestos y represiones á sus subalternos en el respeto y obediencia que corresponden, y les hagan cumplir exactamente con sus respectivas obligaciones, manteniendo los cuerpos en buen órden y disciplina: que si alguno se sintiere agraviado, dirija su recurso en los términos de atencion regulares al inmediato superior de quien dependa, para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprenda justo: y que la formacion de procesos se entiendan únicamente en casos graves, cuya naturaleza lo exija indispensable.”—(No debe olvidarse que conforme á la O. de 16 de Junio de 1807 la obligacion de presentarse los oficiales despues de alzado el arresto, ha de ser al Gefe del cuerpo, y al que se los impuso.)—Por fin, es tambien de recordarse para el caso de abusos la Resolucion de 20 de Agosto de 1771, por la que se prohibió á los Coroneles y demas Gefes de Regimientos del Ejército imponer á los individuos de ellos las penas de arsenales presidio, baquetas ú otra de Puerto Rico, obras públicas ó afrentosa, ni aun privadamente, siendo grave, sin que sea por sentencia del consejo de guerra de oficiales, pronunciada con todas las formalidades de Ordenanza.”—Creo que para hacer efectiva la expresada responsabilidad, (si llega alguna vez en que se opere tal milagro) puede ocurrir el agraviado al Ministerio de la Guerra, no para que le juzgue, supuesto que, constitucionalmente hablando, no tiene facultades judiciales el Ejecutivo, aunque algunas veces se las toma; sino

para que libre sus órdenes para el relevo del Comandante ó General predichos, á fin de que el que los suceda disponga la *prévia instruccion de la sumaria*, y la reunion del Jurado que deba fallar sobre la responsabilidad.

Responsabilidad del Asesor. “154. Si el comandante ó general expresados no han procedido por consejo propio, sino por dictámen del Asesor, á este será á quien deba exigirse la responsabilidad; pues que el art. 4.º de la Cédula de 29 de Enero de 1804 dice: “Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los gefes militares que ejercen la jurisdiccion, se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso, responderán estos de su resultado”.... y el art. 4.º de la ley de 30 de Abril de 1849 declara: que “los jueces” [de Distrito y de lo civil de México] “á quienes se comete el despacho de las Asesorias militares, no tendrán el fuero militar, sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como Asesores.”—Por lo mismo dicha responsabilidad se exigirá como la de los reos militares en igualdad de delito.—Respecto á la última parte del preinserto art. 4.º de la Cédula de 1804, hay que tener presente que no está vigente, segun la siguiente Circular de 6 de Octubre de 1860.

“Ministerio de Guerra y Marina.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República con el oficio núm. 1.277, fecha 29 de Setiembre último, en que el señor general en jefe de la brigada de esta plaza manifiesta, que no conformándose con el dictámen del señor Asesor en una causa que le pasó á consulta, la habia remitido al Sr. Juez de Distrito del Estado (\*) y al sustituto del mismo; S. E. se ha servido resolver, que los Asesores de que habla la ley de 15 de Setiembre de 1857 (\*\*) en su art. 13 son Asesores necesarios, y que teniendo este carácter los señores generales, que desempeñen alguna atribucion judicial, no pueden en manera alguna separarse del dictámen de los expresados Asesores, los cuales son los verdaderamente responsables. Que la disposicion dictada para este caso, se tenga como regla general para todos los que se ofrezcan de esta naturaleza, para lo cual se circulará á los Sres. Generales en jefe.—Y cumpliendo con lo acordado lo digo á vd. de órden suprema para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y libertad, H. Veracruz, Octubre 6 de 1860.—Llave.—Sr...”

Sobreseimiento pedido y contradicho en la causa sobre derrota del C. coronel Ignacio Mejía en Teotitlan del camino. 155. Si los Fiscales militares tuvieran presentes las disposiciones de que últimamente se acaba de hacer mérito, no se verian con frecuencia pedimentos suyos como el del coronel (hoy) C. José de la Luz Palafox, en el proceso que instruyó al C. Ignacio Mejía (hoy Ministro de la guerra), por el desastre indicado en las páginas 330 y 5 del tomo 1.º y pre-

(\*) Solo no habiendo Asesor, permite el art. 20 de la ley de 15 de Setiembre de 1857 consultar con el Juez de Distrito.

(\*\*) Este artículo dice: “Cada Juzgado militar, tendrá un asesor letrado. Dicha ley corre en el tom. 1.º del Nuevo Código de Reforma, pág. 94 y sigs.

sente volumen. Allí, con desprecio del art. 1.º tit. 6.º trat. VIII de la Ordenanza, que mandó examinar en junta de oficiales de superior graduacion, ó consejo de guerra de oficiales generales los crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra el servicio; y con olvido del tit. VII del mismo tratado del art. 20, tit. 17, trat. II etc., que marcan lo delitos del conocimiento del mismo consejo, señalan los de *corta defensa, pérdidas de plazas, fuertes ó puesto por sorpresa*, dudas sobre si la *defensa se hizo ó no debidamente etc.*: no tuvo embarazo en consultar que debería sobreseer en el procedimiento, por cuanto aunque la derrota que lo motivaba, no era disculpable conforme á Ordenanza, debería tomarse en consideracion que el procesado era coronel de la *guardia nacional* y no del Ejército, y que por lo mismo no tenia la pericia militar, que supone tal graduacion en las milicias permanentes.—Desgraciadamente el General en jefe de la Brigada de Veracruz, C. Ramon Iglesias, no conforme con ese ilegal pedimento, que fué adoptado ciegamente por el C. Lic. Gabriel Islas, que parece fungia entonces de Asesor del mismo Gefe, para mejor proveer, me pasó el proceso en consulta, en circunstancias en que despachaba yo el juzgado de Distrito del predicho Estado; y como prescindiendo de que por el brillante estado de armamento, equipo, y número de las fuerzas derrotadas, y las desventajas que sobre tales particulares tenian las irregulares vencedoras, me pareció inexcusable el desastre; haciendo abstraccion de que no podia servir la exepcion de impericia y falta de instruccion al que acepta un cargo para el que son necesarias; porque las reglas de derecho dicen: *Paria habentur scire, et debere scire.—Rationi congruit ut succedat in onere, qui substituitur in honore.—Turpe est patricio et nobili, et causas oranti. jus in quo versatur ignorare etc.* etc; hice mérito de que por la ley de 15 de Julio de 1848, la instruccion de la Guardia nacional debe ser la misma que la del Ejército, y segun su art. 58 “los delitos militares cometidos en servicio, sea “ en guarnicion ó en campaña, deben ser juzgados y sentenciados conforme á las “ leyes militares, á cuyo efecto los Gefes cuidarán de que antes de prestar este “ servicio, *cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes*, y que en el acto de entrar en servicio, se les advertirá quedan *sugetos á las leyes militares*.... alegué los citados artículos 1, tit. 6 trat. 8.º, 20 tit. 17, trat 2.º y el título 7.º desdeñando el pedimento del fiscal y el dictámen del Asesor, y concluí pidiendo que la sumaria se elevase á proceso. Así se hizo, pero como no fué escuchado ante el consejo de guerra porque no era el Asesor nato del General en jefe, el procesado fué absuelto, sin que pueda yo darme cuenta en cual disposicion legal pudieron fundarse sus Jueces, así como tampoco he podido dármela del apoyo jurídico que tuviera el destierro temporal impuesto á D. Antonio López de Santa-Anna por el delito de *traicion* á la patria, cuando al patriota coronel Julio López lo fusilaba un traidor por orden del Ministerio de la guerra, por haberse sublevado contra el Gobierno; del fundamento legal de la absolucion del coronel [hoy general] C. José Cevallos por los fusilamientos de Yucatan de que se hizo consignacion en la pág. 142 de esta obra; etc., etc.

156. Continuando en el exámen de las disposiciones que previnieron el *pase del proceso sentenciado* al Capitan General para su censura, es preciso decir, que la parte de ellas relativa á la facultad de castigar á los vocales que *aflojaron é agravaron su voto*, no subsiste, porque el art. 63 del repetido defectuoso Reglamento de 19 de Febrero dice: “Estas responsabilidades (de los Jurados) se juzgarán “ asimismo por Jurados en los términos de la ley, previa sumaria, instruida por “ órden del Comandante militar;” así es que aclarando lo dicho en el anterior número sobre que la censura del proceso sentenciado ya no toca al Comandante militar ó General en jefe, es preciso decir aquí, que no le incumbe para el efecto de mandar subsanar faltas, suspender la ejecucion del fallo ó castigar por sí mismo á los Jurados culpables; pero sí para el efecto de exigirles la responsabilidad, del modo prevenido por el preinserto artículo, bien proceda *de oficio*, ó ya á petición de parte agraviada, oyendo al asesor, como previenen las R.R. OO. trascritas.

157. Con motivo de tal exámen ó censura del proceso fallado, es preciso hacer mérito de la siguiente:

*Orden de 23 de Junio de 1803.—Recusacion de los Capitanes ó Comandantes generales y de sus Asesores por el reo sentenciado, cuando se pasa á los mismos el proceso para su exámen y responsabilidad de los jueces que fallaron: no procede.*

“El auditor de Guerra de Cartagena de Indias fué recusado por un soldado del Regimiento Fijo de aquella plaza, sentenciado á pena de muerte por el consejo de guerra ordinario de oficiales, y fundó la recusacion en la real cédula expedida por la vía de Indias de 21 de Enero de 1786, por la cual se previno que dicho auditor de Cartagena, ya procediese como tal, ya como asesor del gobierno, no debe en los casos en que se le recuse separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes sean obligadas á expresar ni probar las causas. El gobernador nombró á otro letrado, y despues de haber visto el dictámen de este, que dijo no podia aprobarse la sentencia, y el del auditor que opinaba se llevase á efecto, se confirmó con el del último, y sufrió el reo la pena de muerte. Sin embargo de esto, y considerando el auditor recusado, que lo habia sido sin fundamento, y que de observarse esta práctica en iguales casos, podian seguirse graves inconvenientes, expuso lo que creyó oportuno; y examinado su recurso en el Supremo Consejo de la Guerra, se ha dignado S. M. conformarse con el dictámen de este tribunal, y resolver que lo mandado en la citada real cédula, lo dispuesto en las leyes y otras declaraciones generales, y en la real órden de 2 de Mayo de 99, en cuanto tratan de las recusaciones de los auditores, no es aplicable á los casos en que los capitanes generales ó los gobernadores les piden dictámen, porque ni unos ni otros proceden como jueces, pues no pueden variar lo determinado por los consejos ordinarios, mediante que si la sentencia está arreglada á Ordenanza, debe permitirse ejecutarla; y si se encuentra algun defecto en órden á la justicia, no tiene facultades para enmendarla, por estar reservadas al Consejo Supremo de guerra; ni al reo le queda recurso alguno de reclamacion despues que se le

separa del consejo ordinario, ni por consiguiente puede recurrir al capitán general por el exámen que le prescribe la Ordenanza, ni al auditor ó letrado, con quien quiera consultar para asegurar el acierto. Por todo lo cual es la voluntad del Rey, que ni los capitanes ó comandantes generales, ni los gobernadores, auditores ú otros letrados de que los mismos se valgan en semejantes casos, puedan ser recusados por los reos ni por sus defensores. De real órden lo comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, etc. Aranjuez, 23 de Junio de 1803.—Caballero.—Circular al Ejército de España é Indias."

Esta disposición debe considerarse vigente, porque sobre no tratarse de perjuicio del reo en el exámen del proceso fallado, no viene al caso el art. 148 de la ley de 4 de Mayo de 1857, que algunos citan en contrario; pues este dice: "Pueden las partes recusar sin expresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia á un solo juez, bien sea funcionando como tal, ó como asesor del tribunal militar;" y evidentemente el reo en el exámen de su causa para exigirse la responsabilidad á los Jurados que lo sentenciaron, no es parte, ni tiene interés ó intervencion en tal juicio.

158. Graves son las obligaciones que deben llenar los Jurados militares de sentencia para no incurrir en responsabilidad.

Siendo muchos los casos de que no se ocupó especialmente la Ordenanza, y en los que segun la prevencion de ella antes citada, debe estarse á las leyes generales del fuero comun, es preciso que el vocal ó jurado esté instruido en ellas, para saberlas aplicar al desempeñar su espinoso encargo, y sobre las mismas no debe tener un conocimiento superficial, sino cumplido, muy especialmente en las que conciernen á la apreciacion de las pruebas, que como es notorio hay que suplir con abundante doctrina de Tratadistas, particularmente por lo que respecta á la controvertida de indicios y á las excepciones.—Muy pocas son las reglas que suministra la Ordenanza, Código el mas incompleto y bárbaro de los Códigos, de cuya reforma para nada ó muy poco se han ocupado las administraciones de nuestro país, puros, moderados ó conservadores, á quienes tambien poco ó nada ha llamado la atencion la desventurada suerte del infelicitísimo soldado y Código que debe entenderse sin embargo literalmente (ant. pág. 462); pero á pesar de ser tan escasas las dichas reglas, es preciso que no las olvide el vocal á quien la fatalidad mas deplorable hace árbitro de la suerte de un semejante suyo.—Los arts. 13 y 15 del tit. 5.º, trat. 8.º de la repetida Ordenanza, encargan á los jueces que tengan presente, que el fundamento de las causas criminales es la justificacion del delito. . . y que para imponer la pena de muerte, ha de haber concluyente prueba del crimen.—Colon, en el núm. 178 de sus Formularios, encarga al vocal que no se preocupe con las apreciaciones ó noticias extrajudiciales que le lleguen sobre culpabilidad ó inocencia del procesado, pues escuchando con atencion su defensa, ámplia cuanto sea posible, porque ella es de derecho natural, el fallo del Juez solo debe recaer sobre lo que resulte alegado y aprobado en la causa.—Deben valorizarse las excep-

ciones del reo sobre falta de edad, de instruccion de las leyes penales, de la talla prevenida, de protesta ó juramento de fidelidad, del prest ó asistencia debida, etc., etc., de cuyos puntos se tratará en las notas al imperfecto Reglamento de 17 de Febrero de 1869.—Los vocales de un consejo ordinario, ó Jurado de capitanes, no deben olvidar el Decreto de 14 de Mayo de 1801, para el caso de que en algun proceso de los sugetos á su decision, resulte implicado con el reo algun oficial, pues conforme á dicha disposicion, no tienen facultades para juzgarlo ó imponerle pena, debiendo limitarse á mandar que se extracte ó saque testimonio de lo que resulte contra dicho oficial, á fin de que se pase al Capitan General [hoy Comandante militar ó General en jefe en su caso] "para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en consejo de guerra de Oficiales Generales, y si no, le imponga la pena correctiva que le parezca oportuna."—Véase en la nota relativa á Defensores las facultades del Consejo, sobre los que se excedieren ó falten á sus deberes en el acto de desempeñar su encargo.—Deberán tener muy principalmente á la vista, por lo relativo á la estension del fuero de guerra, garantías, etc., la Carta Federal de 5 de Febrero de 1857, la ley de 15 del siguiente Setiembre, y la de 21 de Enero de 1860 sobre estado de guerra y de sitio.—La ley de 6 de Diciembre de 1856 sobre delitos contra la Nacion, el órden y la paz, la de 12 de Febrero de 1857 para desertores, faltistas y viciosos; y otras muchas disposiciones de que se hará mérito al publicar las respectivas á Jurados militares.—Las indicaciones anteriores bastan para convencer que las obligaciones de los oficiales nombrados para ejercer el encargo de vocales en los Jurados, son tan difíciles y demandan conocimientos tan especiales, que en vista de todo, deberá causar sorpresa que el honor y la vida de los miserables consignados á tribunales compuestos de miembros que en su mayor parte han de carecer de la grande instruccion que necesitan para resolver sobre ellas, no tengan las garantías todas que debieran hacerles confiar en sus Jueces, ó cuando menos en la sabiduría de un tribunal revisor, compuesto de peritos, ante quien pudieran ocurrir en representacion del agravio sufrido, salvando acaso así una existencia mandada borrar del libro de la vida por la impericia ó ignorancia de hombres á quienes se supone indebidamente una ciencia, por cuya falta tambien se les castiga sin justicia. Es forzoso que en el aprieto en que la ley los coloca, tengan necesidad de optar las mas veces en los casos no comunes, ó bien por dejarse llevar de las inspiraciones del comun criterio, que aun suponiéndolo sin vicio, no siempre es bastante para decidir en cuestiones de algun estudio; ó ya por la opinion del Asesor, recibéndola como consigna, que se ven obligados á cumplimentar, ciertos de que ni aun así se librarán de responsabilidades, segun lo dicho en número anterior; viniendo entonces á convertirse, no en Jueces con espontaneidad y con juicio bueno ó malo independiente, sino en simples instrumentos del Asesor ó superior que á la oreja les marca el camino del que no han de separarse. ¿Cuál será éste cuando el Asesor es tambien lego? Y no se diga que esto no puede ser, pues ya ha sucedido, segun queda consignado en la pág. 230, para cuya rectificacion debo decir que el empleado que nombró Caamaño en

Uruapam, segun allí digo, no fué para la Asesoría, sino para Juez militar, cuyo nombramiento recayó en D. Gregorio Perez Jardon, á quien en Michoacan y aun en esta capital se ha considerado como abogado, sin serlo.

Responsabilidad de los jurados de hecho 159. Los *Jurados de hecho* tambien incurren en responsabilidad, pero solo por cohecho ú otro género de corrupcion, segun declara el art. 61 del Reglamento repetido de 19 de Febrero; y tal responsabilidad se sustanciará y fallará como la de los de Jurados de sentencia; art. 63 *cit.*

Cohecho.—Soborno: disposiciones sobre él. 160. *Cohecho ó soborno* es: la dádiva con que se corrompe á alguno, especialmente si es juez, para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia.—La ley 9, *tít. 1, lib. 11, Nov. Recop.* castiga con la pena de privación de oficio, inhabilitacion perpetua para ejercer otro alguno de la administracion de justicia, y devolucion de lo recibido con el cuatro tanto, al juez, escribano ó cualquiera otro oficial de justicia, que reciba dones, dádivas ó regalos de cualquiera naturaleza que sean, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mujeres, familias ó criados, de las personas que tengan ó puedan tener pleito en el tribunal á que pertenezca.—El art. 3.º de la ley de 24 de Marzo de 1813 (pág. 320 del tomo 1.º de esta obra), dice:—“Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó cohecho, esto es, porque á él ó á su familia les hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanza de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.”—El art. 4.º siguiente (Allí) dice: “El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto, para el mismo objeto, y será privado de su empleo é inhabilitado para obtener otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas, con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.”—Véase la nota 3.ª á la misma ley en la página 326 del citado tomo.—La ley 8, *tít. 1, lib. 11* de la misma Novísima, exime de pena, aunque de derecho la merezca por haber hecho el don, al que lo descubra, salvo si mintiere.—La misma ley, en defecto de prueba cumplida, declara: que puede probarse el cohecho ó soborno con tres ó mas testigos que depongan con juramento haber dado los dones ó regalos, aunque cada uno diga solo de su hecho, siendo tales que deban ser creidos, y habiendo otras circunstancias que persuadan la verdad de su dicho; bien que para que los hombres no se muevan por la codicia á dar testimonio contra verdad, estos *testigos* singulares no deben recobrar lo que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida.—Sobre cohecho de empleados de Aduanas, véase el Decreto de 17 de Febrero de 1837.—Sobre soborno de testigos, véanse tambien las páginas 199 y siguientes [tomo citado], del tratado sobre prueba testimonial, corriente en la nota 30 de la ley de 17 de Enero de 1853.

Indulto: su solicitud no suspende la ejecución de la sentencia. 161. Sobre si la solicitud de indulto suspende ó no la ejecución de la sentencia, he aquí las declaraciones de nuestras leyes.—La Circular de 14 de Noviembre de 1846 ordenó: que una vez impetrado el *indulto se suspendiese la sentencia*; pero la ley de 6 de Julio de 1848 sobre *ladrones, heridores y homicidas* en su artículo 51 mandó aplicar las *leyes penales con todo rigor*: que las sentencias se ejecutarán dentro de *veinticuatro horas* despues de que se recibiera la ejecutoria en el Juzgado inferior; y que no pudiera *suspenderse la ejecución por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo*; y si bien esta Disposicion está derogada, pues la ley vigente para juzgar *ladrones, heridores, homicidas y vagos*, es la que se anota; como esta en su art. 83 dijo: *que por lo relativo al Distrito de México no debe entenderse derogada la ley de 17 de Enero de 1853, sino en lo que expresamente se hubieran variado sus disposiciones* por la de 5 de Enero de 1857; parece que no habiendo declarado esta misma nada con respecto al *indulto*, deberá estarse á lo mandado por aquella, que es sustancialmente lo mismo que lo prevenido por la citada de 1846, como aparece de los términos de su siguiente: Art. 89.—“Las leyes penales se aplicarán con *toda exactitud y las sentencias de pena capital* se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres dias, á no ser que el tribunal en caso muy extraordinario determine que se abrevien, *sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto*; ó cualquiera otro motivo.”—Véase sin embargo el sig. núm. 166.

Instruccion del Expediente sobre indulto. 162. Escribano en su Diccionario dice: que los expedientes sobre indulto solicitado por reos del fuero comun se instruyen y resuelven en España por el ministerio de justicia, aunque los reos se hallen confinados en presidio; pero que en dicho ministerio no se admiten las solicitudes, si no van por conducto del gefe del presidio, cuando los pretendientes son rematados, ó por los tribunales superiores, cuando no lo son, debiendo así estos como los gefes, remitir las instancias *precisamente con su informe motivado*.—Por lo que toca á México, solo los Reaccionarios Santa-Anna y Zuloaga han dado reglas así para la concesion del indulto, como para la instruccion del expediente, términos del informe etc, en el Decreto de 1842 y en la llamada ley del Clérigo revolucionario D. Francisco Javier de Miranda, que aunque no tiene vigor legal, como las prevenciones están arregladas á derecho, es conveniente enterarse de ellas como doctrina aceptable, contenida tambien en el siguiente *Decreto de 8 de Febrero de 1842*.—*Indultos: requisitos para otorgarlos. Conmutacion de la pena ordinaria*.—“Antonio López de Santa-Anna, etc., etc., sabed: que en virtud de la facultad que me concede etc. etc, he tenido á bien declarar lo siguiente:

Art. 1.º *Las instancias sobre indultos de reos del fuero comun, se dirigirán en lo sucesivo al tribunal superior del Departamento, para que con audiencia del Fiscal califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el país, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda, y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideracion, es ó nó digno de indulto.*

2.º Con la declaracion que recaiga, pasará el expediente original al Goberna-

dor, para que de acuerdo con la junta departamental haga la clasificación que crea justa.

3.º Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso á la instancia, y se ejecutará la sentencia. En caso contrario, se remitirá al supremo Gobierno, para que resuelva lo conveniente.

4.º Cuando se conceda indulto de la pena capital, por el mismo hecho, se entenderá estar conmutado en la mayor extraordinaria.

5.º Quedan en todo su vigor las disposiciones circuladas en 15 y 25 de Enero último, para que no se admitan recursos de indulto que hagan los reos sentenciados por ladrones en cuadrilla y por monederos falsos.

6.º Cuando haya parte ofendida, se hará saber á esta la instancia de indulto antes de dársele curso por el tribunal superior, y se tomará en consideración la conformidad ú oposición de la misma parte.

Por tanto, mando etc., etc.—Palacio del Gobierno en México, á 8 de Febrero de 1842.—Antonio López de Santa-Anna etc., etc.”

163. Del anterior Decreto deben aprovecharse las reglas para considerar digno ó indigno del indulto al delincuente, que son las mismas que expresan la ley de 16 de Diciembre de 1853, art. 412 al 419 y la de 29 de Noviembre, de 1858, artículos 173, 174 y 525 al 532. Por lo demás, ya en el sistema federal vigente, cada Estado es soberano, y por lo mismo hay que atender á sus disposiciones especiales sobre la materia, cuando se trata de delitos que sus autoridades deben juzgar, no pudiendo resolver el Ejecutivo supremo de la Nación, sino sobre el indulto de reos sugetos á los tribunales federales, por cuyo conducto, ó bien directamente ocurren al Ministerio de Justicia los solicitantes de la mencionada gracia. Por fin, con respecto á los ladrones y monederos, no hay ya embarazo para que puedan solicitar la gracia de indulto, cuya prerrogativa sin limitación confiere la fracción XV del artículo 85 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 al Presidente de la República.

Responsables por delitos oficiales, á quienes no ampara el indulto.

164. No obstante lo expuesto sobre la ilimitación del indulto, hay un caso en que se niega, conforme al art. 106 de la Constitución, y es cuando se pronunció sentencia de responsabilidad por delitos oficiales.

Solicitudes de indulto en el fuero de guerra, se hagan directamente por los interesados: no las hagan los defensores.

165. La órden de 24 de Febrero de 1776 previno “no se haga instancia por conducto de persona alguna, pidiendo gracia para los reos militares, procesados, ó sentenciados ya á pena capital, sino que *quien tenga acción para representar, acuda á S. M. directamente para obtener la resolución;*” y por otra Orden, de 6 de Febrero de 1790, se mandó: “que en lo sucesivo no se dilate por ningún motivo la ejecución de los castigos que señalan las Ordenanzas con arreglo á lo que en ellas se previene; y que *tampoco acudan los defensores á solicitar gracia alguna.*”—A pesar de que no hay disposición posterior derogatoria de las predichas, la práctica ha venido á hacer olvidar la primera de ellas, de los que tenemos ejemplares muchos de los tiem-

pos anteriores del terrorismo dictatorial de D. Antonio López de Santa-Anna, de la administración sangüinaria de los tígres Zuloaga, Márquez, Miramon y demás corifeos farisaico-militares, y de nuestros luctuosos días de exterminio y matanza, que en este punto nada tienen que envidiar á los anteriores.—Rebelado contra el personal del Gobierno actual, su servidor el C. General Pedro Martínez [antiguo Guardia Nacional], después de diversos desastres, con algunas fuerzas y elementos de guerra se refugió en el Estado de Nuevo Leon, bajo la garantía de que el Gobernador de este, C. General Gerónimo Treviño (antiguo Guardia Nacional), no haría armas contra aquél, y antes bien se le asociaría, luego que hubiera reunido los elementos necesarios para que no fracasara su pronunciamiento contra el mismo personal del Gobierno. La confianza de Martínez tuvo por fundamento los compromisos que de antemano había contraído Treviño con los pronunciados de San Luis Potosí, compañeros de aquél, en compañía de los cuales no tuvo embarazo en brindar por el derrocamiento del C. Benito Juárez, si se han de creer los rumores que con efecto corrieron en México sobre la complicidad de Treviño, con los referidos sublevados que lo habían acogido favorablemente en San Luis á su paso para México, y las aseveraciones del entendido Lic. C. Irineo Paz en su carta á D. Pedro J. García, fechada en Laredo el 31 de Julio de 1870, y publicada en *El Monitor Republicano*, número 5686 correspondiente al miércoles 21 del siguiente Setiembre.—Según dice allí el referido Letrado, Treviño olvidando sus anteriores con ciertos pidió secretamente permiso al Gobierno para batir á Martínez, y con efecto, cayendo sobre este con la confianza que, cuando menos lo esperaba, casi sin combate lo derrotó en *Charco Escondido*, en donde fueron asesinados el *General Sierra y Pepe Valle*, quedando prisioneros cuarenta y tantos Gefes y oficiales, quienes sufrieron maltratamiento de obra, y el repetido Paz, de palabra, del mismo C. Gerónimo Treviño, quien según dá á entender aquel estaba obligado á favorecerlo, por ser ambos *Masones*.—Si con efecto es verdad lo que escribe el C. Lic. Irineo Paz, nada puede excusar el procedimiento de un hombre, que pisando sus compromisos y burlando la confianza de sus partidarios, la traicionó, renegando á la vez de los deberes de la filantrópica sociedad á que Paz dá á entender que perteneció; pero no hay cuidado de que los *Masones* de México de los que algo he dicho en el tomo 3.º de esta obra, llamen á cuentas del modo debido al supuesto culpable. Han degenerado mucho desde que han elevado á sus dignidades á hombres tan volubles como D. Francisco de Paula Gochicoa y á otros de quienes la patria en sus horas de desgracia no ha recibido el menor servicio, qué debe esperarse de una sociedad que teniendo por principal fin la humanidad, cree que se opone á su instituto pedir el indulto del General D. Miguel Negrete cuya vida corria peligro...? Mucho deben haber cambiado los tiempos, cuando los *Masones* del rito nacional mexicano agregado al de York, tienen no solo estrechas relaciones con los *Masones* del rito de Escocia, (que siempre fueron los enemigos más encarnizados del Partido liberal, y en cuyas horribles lógicas quedó decidido el asesinato del héroe de Cuilapam, C. Vicente Guerrero, atribuido á D.

Lúcas Alaman), sino que están autorizados para pertenecer á unas y otras logias.... Sea de esto lo que fuere, el hecho es, que continuando Paz con la narracion, dice: que conducido con los demas prisioneros en carros á Monterey, en donde *pié á tierra* sobre el lodo se les paseó en triunfo y acompañados de una música militar por las calles de la ciudad, fueron al fin confiados á una prision, de donde por momentos esperaban salir para el suplicio; y en tales circunstancias el piadoso bello sexo de Monterey solicitó por ellos la gracia de indulto, á cuya solicitud, si bien es cierto que no se accedió, tambien lo es, que no se opuso la falta de requisito de que no hubiera sido hecha por los interesados, que es á lo que condujo el anterior relato.—A las ejecuciones horribles del *Plateado* de que se ha hecho consignacion en anterior número tambien antecedió solicitud de indulto del bello sexo ante el General C. Donato Guerra (que tambien fué Guardia Nacional), y si tambien fué cierto que este Gefe contestó á las Señoras solicitantes, que al dia siguiente resolveria, esto es, cuando ya las luces de la aurora alumbraron los cadáveres de García de la Cadena y de sus compañeros; eso no obstante, el repetido general no desechó la solicitud por no haber sido hecha por sus prisioneros.—Por fin, y para cerrar la estensísima galería fúnebre de reos políticos ajusticiados de cuya abundante sangre está empapado el gran uniforme militar del C. Ignacio Mejía, y en la que sobrenada la mesa del despacho de su Secretaría de guerra y marina, del que se precipitan los torrentes sangrientos que inundan el palacio nacional, como en los nefastos dias de carnicería de los *Disidentes*, asesinados por el famoso *Decreto de 3 de Octubre de 1865*, aborto del ódio infernal de los traidores y del despacho del aventurero de Miramar; citaré como el mas robusto comprobante del desuso de la Disposicion que prohibe solicitar indulto persona no interesada, las numerosas peticiones de los Redactores de la generalidad de los periódicos de la República, y las de diversos cuerpos, poblaciones y particulares de todos los partidos, insertas en los mismos periódicos durante varios meses del presente año (1870), sobre que el Gobierno conceda indulto al patriota C. General Miguel Negrete, que por la denuncia de un villano fué aprehendido en Junio del mismo año, y á quien se procesa por haberse revelado contra el personal del Gobierno.—Parece que este es el solo delito del ameritado preso, no obstante que el repetido C. Ministro de la guerra expidió contra tan distinguido gefe la siguiente Orden cuyo irritante y destemplado estilo, rebela, cuando menos, que no fué inspirada por la prudencia y la razon.—“Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1.ª —Circular.—El *ex-general D. Miguel Negrete*, despues de haber *desertado* de la defensa de la independencia nacional marchándose al extranjero, *traicionó á su patria. poniéndose al servicio de Maximiliano*. Como consecuencia de su *mala conducta no ha tenido cabida en el ejército*. Al adquirir este el glorioso triunfo que salvó la independencia y las instituciones republicanas, quedó *prófugo y humillado por su mala conducta* y esperanzado en encontrar en el trastorno del órden público el medio de que sus *crímenes* quedaran sin castigo; buscó prosélitos para enarbolar cualquier bandera, con tal que esta fuese

de rebelion. Los únicos con quienes ha podido contar, despues de un año de trabajo continuo, ha sido con los *ladrones de camino real* (a) los “Plateados:” se hizo el gefe de esta *cuadrilla de bandoleros*, y como consta de los partes oficiales que se han publicado, ha sido ya batido dos veces por las fuerzas del gobierno y destrozado completamente.—El Ciudadano Presidente de la República, animado del deseo de restablecer la paz y el órden público y de proporcionar á la sociedad las seguridades que merece y que tanto necesita para reparar los grandes sufrimientos que ha tenido durante la guerra, se ha servido acordar que se prevenga á todas las autoridades y fuerzas de la nacion, que aprehendan á D. Miguel Negrete y sus cómplices en cualquiera parte que se presenten, en el concepto que el disimulo y tolerancia que pudieran usar en este sentido, los haria responsables, como cooperadores y protectores del crimen de rebelion.—Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1868.—*Mejía* —C. gobernador del Estado de...” —Notorio es que Negrete acaudillando algunas fuerzas que aun no habian sido reducidas por los gefes liberales, combatia contra el Gobierno federal en los momentos en que invadian nuestro territorio las tropas de España, Inglaterra, y Francia llamadas por los traidores Reaccionarios; y es tambien de notoriedad, que en vez de haber cumplimentado las órdenes del partido á quien servia como lo hicieron sus demas compañeros, algunos de los cuales rodean hoy al gobierno; antes que ser *traidor*, olvidó Negrete sus resentimientos con aquel, rompió para siempre con los traidores reaccionarios, y ofreció sus armas al mismo Ejecutivo contra quien tenia motivos de disgusto, tan solo porque haciendo este sacrificio personal, comprendió que serviria á su patria, á la que así pospuso su propia conveniencia, pues no podia desconocer que con el poderoso auxilio de las potencias aliadas de los retrógrados, debian triunfar éstos, y él correr la aventurada suerte de los patriotas.—No cabe la menor duda en que con efecto atacada Puebla el 5 de Mayo de 1862 por el Ejército francés, el primero de los héroes de ese dia, fué Negrete, que escribió indeleblemente con su espada la vergüenza de los soldados estimados como los *primeros* del mundo, la bravura del corto número de leales mexicanos que casi sin recursos, sin la fama, disciplina, número, ventajosas armas y buen tratamiento y comodidades que los Franceses, ahuyentaron despavoridas á las águilas del usurpador Napoleón III, y la gloria imperecedera de la Nacion por la que el denodado Negrete habia sofocado sus sentimientos privados. Ninguna ocasion mejor que esta para aprovecharla un traidor en su beneficio, pues conocedor de la plaza y de sus débiles elementos, merced á la impericia y mezquindad del Ministro de la Guerra, C. Miguel Blanco, (que descuidó al inmortal C. General Ignacio Zaragoza, hasta el extremo de que solo con el mas alto heroismo pudo rechazar á los Franceses, sin serle dable perseguirlos para terminar su derrota, segun justifica el Lic. D. Manuel Zacarias Gomez, en la biografía del mismo gefe); si Negrete hubiera traicionado entonces nuestras armas, la Francia no hubiera tenido necesidad del poderoso Ejército de Forey y Bazaine para ocupar la capital de la República.

—Público es también, que sobre no haber desmentido este General su valor y patriotismo durante las restantes jornadas y funciones de armas sucesivas con los Franceses, hasta el día fatal que el Ejército de Oriente, *por falta de recursos* no pudo continuar sosteniendo á Puebla y rompió sus armas, dispersándose en seguida; pudo Negrete como el C. General Ignacio Mejía y tantos otros Jefes superiores, entregar su espada á los Franceses, cumpliendo así con el indebido acuerdo de aquellos, que privando á la patria de sus mas numerosos y entendidos defensores, los constituyeron en prisioneros voluntarios [por decirlo así] de Forey; pero Negrete como los denodados Generales CC. Ignacio Lallave, Jesus Gonzalez Ortega, José María Patoni, Porfirio Diaz, Nicolás de Régules etc., aunque no pudo desconocer que, marchando como prisionero á Francia, salvaba por lo pronto y probablemente para siempre su vida y se libraba de las penurias, fatigas y crueles desgracias con las que no pudo menos de preveer que debian contar los que continuasen haciendo la guerra al poderoso vencedor, rompió denodadamente el fatal pacto, consero desnuda su espada haciendo la campaña con patriótica constancia, fué el primero de los campeones de un Gobierno, á quien en momentos de angustia pudo vender fácilmente en Mont-rey, y no lo abandonó [terriblemente disgustado], sino cuando ya lo habia puesto en salvo en Chihuahua y Paso del Norte.—¿Cabe creer despues de la anterior ligera reseña, que el hombre que despreciando las ocasiones mas propicias para hacer fortuna, vendiendo á su país, esperara las menos á propósito para traicionarle; llenando de fango los inmortales laureles del 5 de Mayo de 1862, por ceñir los cuales el mismo C. Ignacio Mejía, yo y otros muchos patriotas daríamos la mejor parte de nuestro ser?—No, es imposible; el C. Ignacio Mejía ha sufrido una lamentable equivocacion de entendimiento ó de voluntad, y la causa que se instruye á Negrete, vendrá en resultado á hacer palmario tamaño extravío.—Por mi parte, aunque honrado con la amistad de ese preso héroe, no desconozco sus errores políticos, que como pequeña nube desaparecen al brillo del sol radiante de su patriotismo acrisolado; pero apesar de tal conocimiento tengo confianza la mas plena en que jamas podrán los enemigos de Negrete eclipsar sus inmarcesibles glorias, porque son ellas de la Patria, y esta no consentirá en que las enlodea.—En los tiempos en que el absolutismo español proclamaba á sus Monarcas señores de vidas y haciendas por institucion divina, las *leyes 1.ª y 3.ª, tit. 32, P. 7.ª* estimaron como justas causales para indultar á un reo, el *ruogo de algun Prelado, Rico-ome ó honrada persona, el servicio que el preso oviesse fecho al Rey ó á los suyos, ó el grand esfuerzo que oviesse en el preso de que pudiesse á la tierra venir algund bien.* Cuando estas disposiciones de la época feudal no han sido derogadas, por la justificacion que contienen; cuando no es un Prelado, un Noble, ni un individuo de honor sino el Pueblo soberano el que quiere que se perdona á Negrete; cuando no ha servido á un misirable Rey, sino á la Nacion, enalteciéndola con sus heróicos hechos el imperecedero 5 de Mayo de 1862; y cuando del *grand esfuerzo* que entonces y en todas partes ha acreditado, debe esperar nuevos gloriosos servicios la República; evidentemente que es de es-

tricta justicia el indulto de este benemérito compatriota que se verán precisados á salvar sus enemigos, si no quieren reportar el baldon justo de ingratos y de perversos Mexicanos, para quienes el patriotismo es motivo de persecucion, mientras acogen á los traidores, colocándolos en altos puestos..... Pero sigamos con las disposiciones sobre indulto.

Indultos y amnistias: 166 El decreto de 3 de Abril de 1824 previno que no se admitiera recurso de indulto por la secretaria del Congreso, si no es que se le despachase instruido y apoyado con informe prévio del supremo poder ejecutivo.—La vaguedad de la voz *indulto*, hace comprender que entonces solo al congreso estaba reservada la prerogativa de indultar; y esto acaba de convencerlo la *Constitucion federal de 4 de Octubre del mismo año*, que, sin conceder atribucion alguna en el caso al ejecutivo declara como la 15.ª del congreso: “conceder amnistias ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenece á los tribunales de la federacion, en los casos, y prévios los requisitos que previenen las leyes.”—Posteriormente el art. 44, de la 3.ª ley Constitucional de 29 de Diciembre de 1836, declaró que la concesion de amnistias ó indultos generales correspondia exclusivamente al congreso, y la de indultos particulares de la pena capital, al Presidente de la República, lo mismo que quedó consignado en las *bases de organizacion política de 12 de Junio de 1843* y siguió observándose hasta la expedicion de la *Carta federal de 5 de Febrero de 1857* que como queda dicho, en el art. 72 señala como 25.ª atribuciones al congreso: “conceder amnistias por delito cuyo conocimiento pertenece á los tribunales de la federacion;” y en el art. 85, designa como 15.ª atribucion del Presidente de la República: “conceder conforme á las leyes indultos á los sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.”

Respecto á los reos sentenciados por los delitos no pertenecientes á los tribunales de la federacion, las legislaturas y gobernadores de los Estados, deberán conceder los indultos, con arreglo á sus constituciones especiales, razon por la cual se expidieron las disposiciones siguientes:

167. *Circular de 29 de Julio de 1869.*—Solicitudes de indulto y conmutacion de pena: requisitos para que entienda en ellas el Gobierno general.—Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª —Circular.—“Habiéndose notado con mucha frecuencia que se elevan al ejecutivo de la República solicitudes de indulto y conmutacion de pena, de reos que no han sido sentenciados por los jueces y tribunales de la federacion, del Distrito federal ó de la Baja-California; y con mucha mas frecuencia aún que las solicitudes que se elevan de reos á quienes tienen facultad de agraciarse, no le son dirigidas por conducto y con el informe del juzgado y tribunal, cuya sentencia causó ejecutoria, no obstante lo prevenido por las leyes vigentes, el C. Presidente de la República ha tenido ha bien acordar se recuerde la observancia de las prescripciones para dar curso á las solicitudes de indulto y conmutacion de pena que se le dirijan, y que no puedan ser sino de sentencias que hayan causado ejecutoria y sido pronunciadas por los jueces y